



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**IFN- 243
2016-00045-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio (Caldas), veintiocho (28) de octubre de dos
mil veinte (2020).**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada, frente al auto del 01 de octubre de 2020, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, dentro de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL formulado por CRISTIAN CAMILO CATAÑO MARÍN, en contra de la señora KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO, quien obra a través de apoderado.

II. ANTECEDENTES.

1.- Esta demanda fue admitida por auto calendado 20 de febrero de 2020. Luego de notificado el Personero Municipal, Defensora de Familia y superar la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional, ante la pandemia COVID 19; el 15 de julio de 2020 se requirió a la parte actora para que ajustara a la demanda al contenido del Decreto 806 de 2020, complementario del Código General del Proceso.

2.- Obra en el expediente a folio 25 citación para diligencia de notificación personal dirigida a la señora KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO, enviada por el apoderado de la parte demandante, la cual contiene el recibido con la firma de la demandada con fecha 11-08-2020. Seguidamente a folio 26 aparece poder allegado al despacho donde la demandada otorga poder al profesional CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA para que la represente dentro de este proceso.

3.- Mediante auto calendado 25 de agosto de 2020, El juzgado tiene notificada por conducta concluyente a la señora KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO, en dicho auto se menciona claramente que los términos para contestar la demanda corren una vez vencida la ejecutoria de dicho auto, esto es a partir del 01 de septiembre de 2020, tal como obra a folio 28 del expediente, términos que finalizaron el 28 de septiembre de 2020.

4.- El 30 de septiembre de 2020, el apoderado judicial allegó por el correo electrónico contestación a la demanda y el 01 de octubre hogaño el despacho mediante auto TFN 217, notificado por estado el 2 del mismo mes, dada la extemporaneidad, tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal General. Cabe advertir que el mentado auto quedó debidamente ejecutoriado el 7 de octubre a las 18:00 horas.

5.- El 15 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la demandada allega recurso de reposición frente al auto que tuvo por no contestada la demanda (01 de octubre de 2020).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El auspiciador judicial de los codemandados, interpuso el recurso de reposición frente al auto del 01 de octubre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda. Básicamente los argumentos esbozados por el libelista consisten en:

1.- Que la demanda se notificó conforme al decreto 806 de 2020.

2.- Que la demandada le confirió poder al apoderado para que se notificara del auto admisorio de la demanda y el profesional allegó oficio, adjuntado poder y solicitud para que le fuera enviada la demanda.

3.- Que el juzgado le envió la notificación del auto admisorio el 8 de septiembre de 2020 y auto donde se le indica que debe contestar la demanda dentro del término de 20 días. .

4.- Que el apoderado dio respuesta a la demanda el 30 de septiembre, habiendo transcurrido 16 días de los 20 que se le habían otorgado para contestar la demanda y que la notificación de la demanda se hace enviando el auto admisorio al correo electrónico del apoderado, lo que ocurrió el 8 de septiembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Sea lo primero dejar sentado que este recurso, conforme los antecedentes narrados, se formula de manera extemporánea.

El artículo 13 del Estatuto Procesal General en su artículo 13 reza:

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

2.- Como quedó dilucidado en el numeral 3 de los antecedentes, el Juzgado mediante auto calendarado 25 de agosto de 2020, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO, teniendo como sustento, primero, que el 11 de agosto de 2020 había recibido la citación para notificación personal de la demanda, y segundo, que el día 19 de agosto por intermedio del apoderado judicial, allegó poder para que fuera representada dentro de la demanda. Fue por ello que el Juzgado mediante auto del 25 de agosto, tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada (artículo 301-2 C.G.P.) y reconoció personería al apoderado judicial, consignando en el referido auto los términos a partir de los cuales comenzaba a correr el traslado de la demanda, esto es a partir del 01 de septiembre, con vencimiento el 28 del mismo mes, plazo que venció sin que se diera contestación a la demanda.

3.- El 01 de octubre de 2020, el juzgado tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para la realización de la audiencia enlistada en el artículo 372 del estatuto procesal general, auto que ahora es motivo de censura por el profesional.

Las inconformidades del recurrente subyacen dentro de los términos de traslado de la demanda, el poder otorgado al profesional del derecho para que la representara y el reconocimiento de personería al apoderado cuando presentó el poder ante el despacho.

En este orden, el despacho observa que al haberse tenido notificada por conducta concluyente la demandada, conforme el ya citado artículo 301, los términos de ejecutoria del auto que la tuvo por tal, se notificó por estado el 25 de agosto, corriendo como términos de ejecutoria los días 26, 27 y 28 de agosto, por lo que los términos para contestar la demanda, según el inciso segundo de la norma se activaron a partir del 01 de septiembre, hasta el 28 del mismo mes (20 días).

Según lo comprueba el correo electrónico del despacho, el apoderado, pese a tener el poder y allegarlo al despacho el 25 de agosto de 2020; contestó el libelo solo hasta el 30 de septiembre, por lo que ninguna razón le asiste al recurrente cuando aduce distintas situaciones, como las manifestadas en su inconformidad.

Obsérvese que el inciso segundo de la norma, es puntual en señalar:

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

No es cierto entonces, que solo le hayan transcurrido 16 de los 20 días para contestar la demanda, como dudosamente lo afirma el apoderado, pues basta hacer una elemental lectura de la norma, para concluir que fácilmente pudo haber incurrido en un descuido en el conteo de los términos, falla que desde luego se extendió hasta el momento de recurrir esta providencia, porque también lo está

haciendo de manera extemporánea, si tenemos en cuenta que el proveído fue notificado por estado del 2 de octubre, cobrando ejecutoria formal el 7 del mismo mes y solo hasta el 15 de la calenda avante, ataca lo decidido por el despacho.

Deviene de lo expuesto, que fácil hubiera sido para Juzgado negar sin ningún argumento y por extemporáneo el recurso formulado, pero en salvaguarda del derecho a la verdad procesal que le asiste a las partes, se ha decidido darle claridad a la notificación y traslado de la demanda, como garantía fundamental de las actuaciones judiciales. Por esas elementales consideraciones el juzgado no repondrá el auto atacado, dejando incólume la decisión proferida mediante auto TFN-217 del 01 de octubre de 2020.

Finalmente, en los términos del inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. contra esta decisión no procede ningún recurso y el despacho no encuentra que la decisión impugnada haya dejado puntos pendientes de ser resueltos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto TFN 217 del 01 de octubre de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 de 2020, dentro de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoado por el señor CRISTIAN CAMILO CATAÑO MARÍN en contra de la señora KAROL VANESSA CASTRO GIRALDO.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2017, obrante a folio 150 fte del cuaderno principal, que dispuso aprobar la liquidación de costas realizada en el proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** adelantado a través de apoderado judicial por los señores **HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** en contra de los señores **EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **EXCLUIR** de la liquidación de costas la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)**, consignados por concepto de la caución exigida en auto del 26 de mayo de 2016, para acceder a las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

Tercero: PAGUESE al Doctor **OCTAVIO HOYOS BETANCUR** en su calidad de apoderado judicial de los demandantes, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000)**, para cuyo efecto se libraré la orden respectiva con destino al BANCO AGRARIO LOCAL, (Advirtiéndole que con este ordenamiento se despacha favorablemente lo solicitado por el apoderado en escrito obrante a folio 151 fte del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JARIO ROMERO VILLADA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2017</p> <p>OLGA LUCÍA SOTO GIL SECRETARIA</p>
--

